

Viedma, 26 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “LAMAS, NICOLÁS RODRIGO EN AUTOS: ‘ASTETE RUIZ, REINALDO SIXTO Y/ MONTECINO, PAULO ABEL Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL PRIVADA - VARIOS, COBRO DE PESOS, EXPTE VI-00357-M-2025 S/ EJECUCIÓN DE ACUERDO’ - EJECUCIÓN DE HONORARIOS”, N° VI-01301-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/11/2025 se dicta sentencia monitoria mediante la cual, en lo sustancial, se resuelve llevar adelante la ejecución contra Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., CUIT 30-50006577-6, por la suma de \$255.000 en concepto de honorarios; imponer las costas a la ejecutada; hacer lugar a la medida cautelar solicitada y trabar embargo sobre los saldos acreedores de sus cuentas bancarias; intimarla para que en el plazo de doce días cumpla voluntariamente con lo ordenado, bajo apercibimiento de ejecución forzada si no deposita ni opone excepciones; regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas en la suma equivalente a 5 Jus; y ordenar la notificación en el domicilio real con las copias y recaudos pertinentes.

2- En fecha 01/12/2025 se presenta Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., mediante apoderado, opone excepción de inhabilidad de título y solicita que se deje sin efecto la ejecución, con costas.

Sostiene que el acuerdo acompañado no reúne los requisitos de ejecutoriedad, por cuanto no se habrían cumplido las condiciones pactadas para el inicio del plazo de pago, el que -según afirma- no se encontraba vencido al momento de promoverse la ejecución. Invoca el art. 28 de la Ley P 5450 y encuadra su defensa en el art. 453 inc. 3 del CPCC.

Expresa que aquel convenio celebrado en fecha 25/08/2025 estableció tres condiciones para el inicio del plazo de sesenta días: firma, entrega y presentación de factura.

Añade que la cláusula VI dispone que el monto será abonado “en igual fecha que la obligación principal, previa presentación de la factura respectiva”, lo que interpreta como una condición suspensiva.

Afirma que fue vinculada al expediente digital recién en fecha 27/10/2025 y que la factura fue emitida ese mismo día, por lo que entiende que el plazo debía computarse desde el día 28/10/2025, con vencimiento el 28/12/2025. Agrega que el acta complementaria o rectificatoria evidenciaría que el acuerdo no se encontraba perfeccionado en agosto de 2025. Solicita el levantamiento del embargo, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la ejecución con costas.

3.- En fecha 09/12/2025 comparece Nicolás Rodrigo Lamas, por derecho propio, contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la excepción.

Sostiene que la ejecutada introduce condiciones que no fueron previstas en el acuerdo, en particular una supuesta entrega material del instrumento. Afirma que la publicación e intervención del acuerdo en el sistema PUMA implicó su puesta a disposición y que el plazo comenzó a correr desde el día 28/08/2025.

Respecto de la factura, señala que el convenio no establece que su presentación condicione el inicio del cómputo del plazo, sino que constituye un recaudo previo al pago. Indica que, vencido el plazo y emitida la factura, la obligación resulta exigible.

En cuanto al acta complementaria, sostiene que sólo rectificó un error material relativo a los honorarios de la mediadora y que no afecta la validez ni la exigibilidad del acuerdo. Solicita el rechazo de la excepción, con costas.

4.- En fecha 30/12/2025 se llama autos para resolver.

5.- En fecha 18/02/2026 se presenta el apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y acompaña constancia de transferencia, con indicación de que se encuentran abonados los honorarios y aportes previsionales correspondientes.

6.- En fecha 19/02/2026 comparece Nicolás Rodrigo Lamas y se opone a lo manifestado por la ejecutada. Señala que el pago fue extemporáneo y que se vio obligado a iniciar el presente proceso de ejecución, en cuyo marco se dictó sentencia monitoria y se regularon honorarios profesionales.

Solicita que se resuelvan las defensas opuestas, con especial consideración de lo decidido por la Unidad Jurisdiccional N° 1 en los autos “REINALDO SIXTO ASTETE RUIZ EN AUTOS: ‘ASTETE RUIZ, REINALDO SIXTO Y/ MONTECINO, PAULO ABEL Y OTROS S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL PRIVADA - VARIOS, COBRO DE PESOS, EXPTE. VI-00357-M-2025 S/ EJECUCIÓN DE ACUERDO””, Expte. N° VI-01299-C-2025.

7.- De dicha presentación se corre traslado a la contraria.

8.- En fecha 20/02/2026 se suspende el llamado de autos para resolver y, como medida para mejor proveer, se dispone librar oficio por intermedio de OTICCA a CIMARC de Viedma, a fin de que pase en vista el expediente VI-00357-M-2025, caratulado “ASTETE RUIZ, REINALDO SIXTO c/ MONTECINO, PAULO ABEL y otros s/ Mediación Prejudicial Privada - Varios, Cobro de Pesos”.

9.- En fecha 25/02/2026 Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. contesta el traslado conferido y sostiene que al momento del inicio de las presentes actuaciones no se

encontraba vencido el plazo para el pago de los honorarios reclamados, por lo que mantiene la procedencia de la excepción interpuesta.

10.- En fecha 14/04/2026 la CIMARC acompaña el informe requerido. Allí se informa, en lo sustancial, que el acuerdo de mediación fue celebrado el 25/08/2025; que Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. compareció representada por el Dr. Gervasio Vallati; que el acuerdo fue remitido a las partes el mismo día de la audiencia; y que el acta complementaria de fecha 27/10/2025 tuvo por objeto rectificar un error material relativo a los honorarios de la mediadora actuante.

11.- En fecha 05/05/2026, cumplida la medida para mejor proveer, se reanuda el llamado de autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- La cuestión a resolver consiste en determinar si resulta procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, si corresponde confirmar o dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025.

2.- La ejecutada sostiene que el título carece de exigibilidad porque, a su entender, el plazo de pago no se encontraba vencido al momento de iniciarse la ejecución. La parte ejecutante, por su lado, afirma que la obligación se encontraba vencida y que la defensa introduce condiciones no previstas en el acuerdo.

3.- La excepción de inhabilidad de título exige un examen limitado del instrumento base de la ejecución. Su ámbito propio se circunscribe a verificar si el título reúne los recaudos formales indispensables para habilitar la vía ejecutiva, sin abrir un debate amplio sobre la causa de la obligación ni sobre cuestiones que requieran una interpretación compleja de la relación sustancial.

En ese marco, la defensa sólo puede prosperar cuando del propio título surge, de manera manifiesta, la inexistencia de una obligación exigible, sea por falta de legitimación aparente, ausencia de liquidez, inexistencia formal del instrumento o carencia actual y palmaria de exigibilidad.

4.- En autos no se encuentra controvertido que las partes celebraron un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación prejudicial; que Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. intervino mediante apoderado; que el acuerdo fue informado por la CIMARC; ni que el crédito reclamado corresponde a honorarios allí previstos.

Tampoco se cuestiona la autenticidad del instrumento, la individualización de la obligada al pago, el monto consignado ni la existencia de la obligación asumida.

La controversia se concentra, entonces, en la interpretación de las cláusulas relativas al inicio del plazo de pago.

La ejecutada afirma que el plazo de sesenta días sólo debía comenzar a correr desde la entrega material del acuerdo, su efectiva vinculación al expediente digital y la presentación de la factura correspondiente.

Sin embargo, esa interpretación no surge de manera expresa, inequívoca ni manifiesta del título ejecutado.

El acuerdo refiere al cómputo del plazo a partir de la firma y entrega a Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., pero no establece que esa entrega deba realizarse bajo una modalidad específica ni que quede supeditada a la vinculación formal del apoderado al expediente digital.

A ello se suma que, conforme el informe remitido por CIMARC, el acuerdo fue celebrado el día 25/08/2025, Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. compareció representada por el Dr. Gervasio Vallati y el instrumento fue remitido a las partes el mismo día de la audiencia.

Tampoco resulta atendible, en el marco acotado de esta excepción, la interpretación relativa a la factura.

La cláusula que alude al pago “previa presentación de la factura respectiva” no establece, de manera expresa, que la factura opere como condición suspensiva del nacimiento de la obligación ni como presupuesto para el inicio del cómputo del plazo pactado. De su texto sólo surge un recaudo previo al pago.

Por ello, la postura de la ejecutada, quien tampoco ha negado la deuda, importa agregar una condición de exigibilidad que no aparece formulada en términos claros en el instrumento base de la ejecución.

El acta complementaria o rectificatoria de fecha 27/10/2025 tampoco modifica esta conclusión.

Del informe de CIMARC surge que dicha actuación tuvo por finalidad rectificar un error material vinculado con los honorarios de la mediadora interviniente. No se advierte, por lo tanto, que haya alterado la obligación aquí ejecutada ni que haya diferido el nacimiento, perfeccionamiento o exigibilidad del crédito reclamado por el ejecutante.

En consecuencia, la defensa opuesta no demuestra un defecto extrínseco del título ni una falta manifiesta de exigibilidad que autorice a declarar inhábil el instrumento ejecutado.

La controversia introducida por la ejecutada remite a una interpretación contractual que excede el margen propio de conocimiento de la excepción de inhabilidad de título.

5.- Conclusión: En virtud de lo expresado, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título y confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025.

El pago denunciado por la ejecutada en fecha 18/02/2026 no modifica la solución.

Ello es así porque se trata de un hecho posterior al dictado de la sentencia monitoria, a la promoción de la ejecución y a la oposición de la excepción. Su eventual eficacia cancelatoria deberá ponderarse en la etapa correspondiente, previa verificación de su suficiencia y alcance, en especial respecto de capital, aportes, intereses, costas y accesorios.

6.- Costas y honorarios: Las costas deben imponerse a la ejecutada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62 del CPCC, sin que se adviertan razones suficientes para apartarse de dicho criterio.

En cuanto a los honorarios, corresponde aplicar las previsiones de la Ley G 2212.

La sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025 reguló provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas en la suma equivalente a 5 Jus, conforme el mínimo legal previsto para los procesos de ejecución.

Sin embargo, con posterioridad la ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título, la que fue sustanciada y contestada por el ejecutante. Esa labor resultó útil y eficaz para obtener el rechazo de la defensa y consolidar la procedencia de la ejecución.

En tal contexto, se pondera el monto del proceso, la naturaleza de la ejecución, la actividad cumplida luego de la sentencia monitoria, el resultado obtenido, la eficacia de la tarea profesional y la existencia de una incidencia directamente vinculada con la continuidad del trámite ejecutivo.

Por ello, en atención a las pautas de los arts. 6 y 7, al mínimo previsto por el art. 9, a la regla del art. 41 para los procesos de ejecución con excepciones y al deber regulatorio del art. 48 de la Ley G 2212, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria e incrementar en un veinticinco por ciento (25%) la regulación inicialmente practicada, fijando los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas, en forma definitiva, en la suma equivalente a 6,25 Jus y los del Dr. Gervasio Vallati, en carácter de apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 5 jus + 40%. Ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 41 y 48 de la Ley G 2212, ponderando el monto del proceso, la naturaleza de la ejecución, la oposición y rechazo de la excepción de inhabilidad de título, el resultado obtenido y la eficacia de la labor desarrollada.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.

II.- Confirmar, en consecuencia, la sentencia monitoria dictada en fecha 11/11/2025, sin perjuicio del pago denunciado con posterioridad por la ejecutada, cuya suficiencia y alcance deberán ser considerados en la etapa procesal pertinente.

III.- Imponer las costas a la ejecutada vencida, conforme art. 62 del CPCC.

IV.- Mantener la medida cautelar de embargo oportunamente dispuesta hasta tanto se verifique íntegramente el cumplimiento de las obligaciones emergentes de autos, incluidos capital, intereses, costas, honorarios, aportes y demás accesorios que correspondan, sin perjuicio de lo que pueda resolverse ante petición fundada de parte.

V.- Dejar sin efecto la regulación provisoria practicada en la sentencia monitoria de fecha 11/11/2025 y regular en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Rodrigo Lamas- por su propio derecho- en la suma equivalente a 6,25 Jus y los del Dr. Gervasio Vallati, en carácter de apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 5 jus + 40%. Ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 41 y 48 de la Ley G 2212, ponderando el monto del proceso, la naturaleza de la ejecución, la oposición y rechazo de la excepción de inhabilidad de título, el resultado obtenido y la eficacia de la labor desarrollada. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

VI.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro javier Oyola

Juez